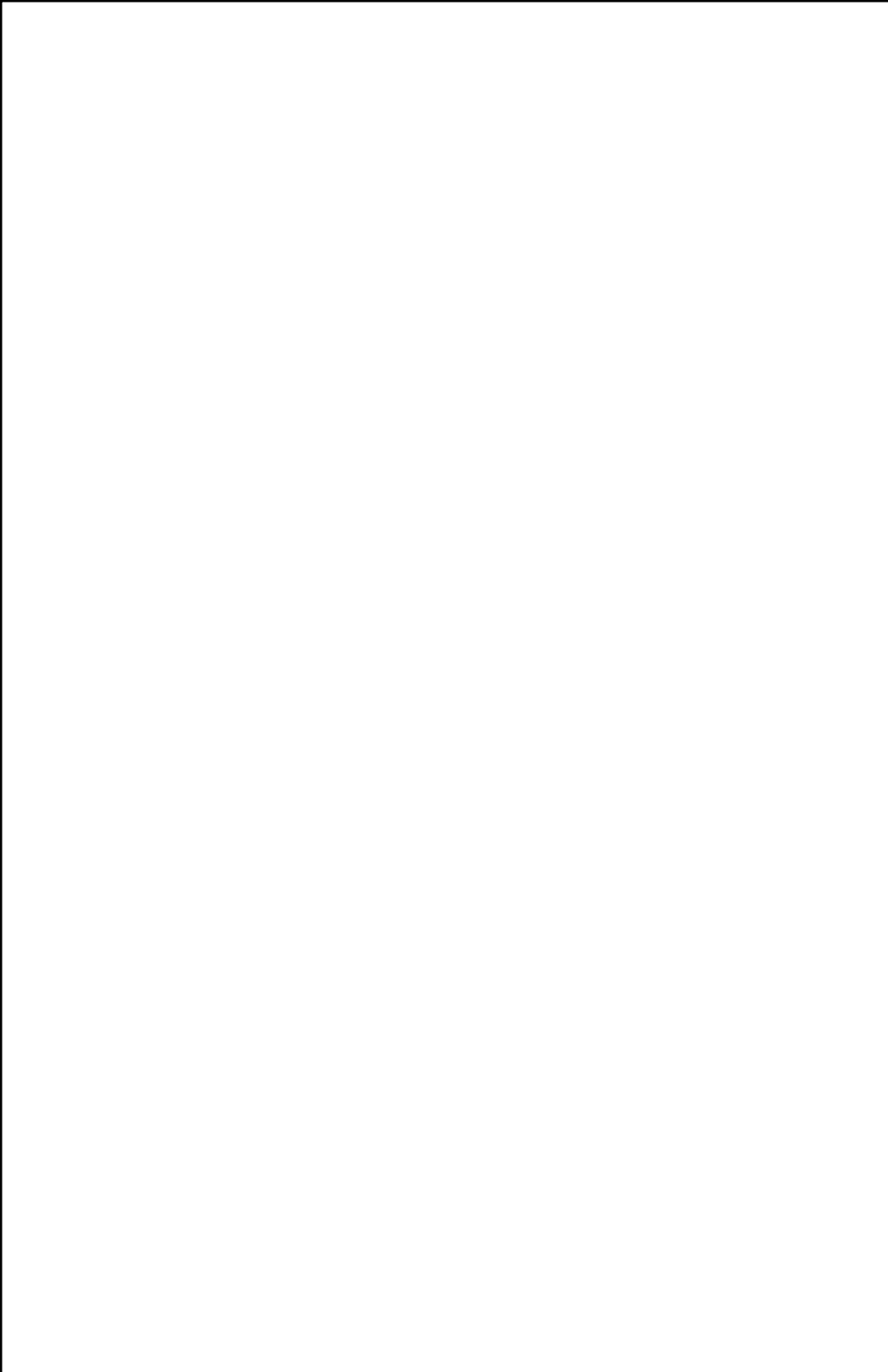


LEY No. 16

(de 31 de marzo de 2004)

*Contribución a la prevención y
eliminación de la explotación sexual
comercial de personas menores de
edad en Centroamérica, Panamá y
República Dominicana” -OIT / IPEC*

*Proyecto desarrollado con el apoyo del
Departamento de Trabajo
de los Estados Unidos*



INTRODUCCIÓN

La explotación sexual comercial es un fenómeno compuesto por un conjunto de prácticas de ejercicio abusivo del poder y violencia frente a quienes, por su condición de vulnerabilidad, suelen ser más débiles, y por ende tratados como objetos o productos comerciables para la satisfacción de sus propios deseos y fantasías.

La explotación sexual comercial de la niñez y adolescencia constituye una forma de violencia que entre la serie de consecuencias que conlleva para sus víctimas, implica una violación a los derechos humanos

Son muy graves y duraderos los daños que el abuso y la explotación sexual producen contra la libertad, la dignidad y el desarrollo de niños, niñas y adolescentes.

Los delitos contra el pudor, la integridad y la libertad sexual comprenden una serie de conductas que se realizan con el fin de obtener provecho o placer a través de incitación y coerción de los niños, niñas y adolescentes. Incluyen la utilización de personas menores de 18 años en actividades sexuales a cambio de remuneración o cualquier otra retribución, la pornografía, el turismo sexual, el secuestro y el tráfico con fines de explotación.

A nivel internacional son muchos los movimientos iniciados a favor de la lucha contra este fenómeno, dando como resultado múltiples respuestas legislativas y de adopción de políticas públicas por parte de los Estados que buscan comprender, reconocer y abordar en forma eficiente el problema.

Es por ello que nuestro país no escapa de los interesados en abordar la problemática del fenómeno de la explotación sexual de la niñez y adolescencia, brindando una respuesta legislativa que desarrolla los principios y derechos reconocidos a nivel internacional en los cuales se reconocen y se hacen efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la problemática de la explotación sexual, promoviendo la prevención, la protección y la atención a las víctimas, así como la respectiva sanción a quienes corresponde.

Panamá, desde 1990 con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño se suma a un sin número de países alrededor del mundo, que asumen el compromiso formal de garantizar los derechos humanos de la niñez y adolescencia. Compromisos que refuerza el país al ratificar en el año 2000 el Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación y el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, además del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la utilización de niños en la pornografía.

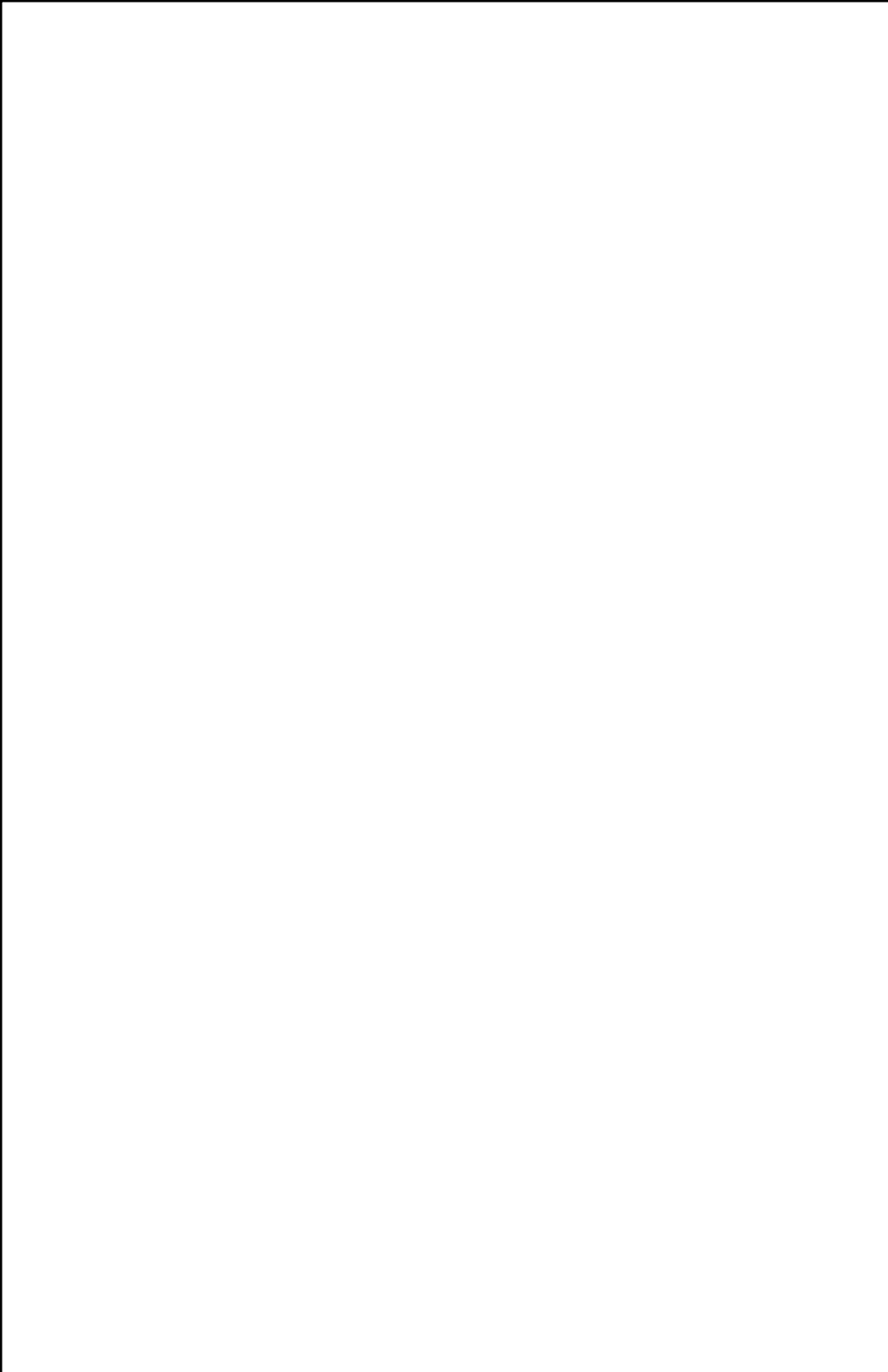
Con la Ley 16 de 30 de marzo de 2004, se busca armonizar la legislación nacional con los principios y derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

las violaciones sistemáticas de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de la explotación sexual.



Juan Antonio Tejada Espino

Defensor del Pueblo de la República de Panamá



ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 16
(De 31 de marzo de 2004)

Que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la integridad y la libertad sexual, y modifica y adiciona artículos a los Códigos Penal y Judicial.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo fundamental, proteger a las personas menores de edad de cualquier manifestación de explotación sexual, en todas sus modalidades, mediante el establecimiento de normas preventivas y sancionatorias, de acuerdo con el interés superior de la niñez y la adolescencia, su protección integral y los principios rectores de la Constitución Política, el Libro Tercero del Código de la Familia y del Menor y los tratados y convenios internacionales sobre la materia aprobados y ratificados por Panamá.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y obligan a las personas, naturales o jurídicas, a las empresas y a los establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional.

También estarán sujetas a la presente Ley, las personas naturales que teniendo su domicilio en el exterior, realicen por sí mismas o en representación de una sociedad, actividades que tengan relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes globales de información, los prestadores de servicios turísticos o que puedan generar o promover turismo nacional o internacional.

Capítulo II
Disposiciones Penales

Artículo 3. Se adiciona un párrafo final al artículo 93 del Código Penal, así:

Artículo 93. La acción penal prescribe:

...

En los delitos contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, contemplados en el Título VI del Libro II del Código Penal, cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona con discapacidad, el término de la prescripción comenzará a contarse a partir de la fecha en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Artículo 4. El artículo 226 del Código Penal queda así:

Artículo 226. Quien en cualquier forma induzca, promueva, favorezca o facilite la corrupción de una persona menor de edad, incapaz o con discapacidad practicando con ella actos impúdicos o induciéndola a practicarlos o presenciarlos, será sancionado con prisión de 3 a 5 años y con 50 a 150 días-multa.

La aceptación o comprobación de experiencia sexual previa al delito de corrupción, en la víctima, persona menor de edad, no exonera de responsabilidad penal al autor de la conducta descrita en este artículo.

Artículo 5. El artículo 227 del Código Penal queda así:

Artículo 227. En los casos que contempla el artículo anterior, la sanción será de 5 a 10 años de prisión y de 100 a 250 días-multa, cuando:

1. La víctima sea una persona menor de 14 años de edad;
2. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad;
3. El hecho sea ejecutado con propósitos de lucro;
4. El hecho sea ejecutado con el concurso de dos o más personas, o ante terceros observadores, quienes se tendrán como cómplices primarios;
5. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, violencia, fraude, intimidación, abuso de autoridad, abuso de confianza, por precio para la víctima o cualquier promesa de gratificación.
6. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia.

En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda;

7. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual;
8. La víctima resulte embarazada.

Artículo 6. El artículo 228 del Código Penal queda así:

Artículo 228. Quien con ánimo de lucro, facilite, instigue, reclute u organice de cualquier forma la explotación sexual de personas de uno u otro sexo, será sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa.

La sanción será de 8 a 10 años de prisión, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima sea una persona menor de edad;
2. La víctima sea una persona con discapacidad;
3. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad;
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima;
5. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda;
6. El autor del hecho sea reincidente, delincuente habitual o profesional en estos delitos;
7. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual;
8. La víctima resulte embarazada.

Artículo 7. El artículo 229 del Código Penal queda así:

Artículo 229. Quien solicite, demande, obtenga, pague o prometa pagar, directa o indirectamente a través de otro o un tercero, a una persona menor de edad para que realice actos sexuales, será sancionado con prisión de 4 a 8 años y con 200 a 300 días-multa.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 229-A al Código Penal, así:

Artículo 229-A. Quien mantenga relaciones sexuales remuneradas con una persona menor de edad, será sancionado con prisión de 6 a 10 años y con 250 a 350 días-multa.

La sanción será de 8 a 12 años de prisión, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima sea una persona menor de 14 años de edad;
2. La víctima sea una persona con discapacidad;
3. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima;
4. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda;
5. El autor del hecho sea reincidente, delincuente habitual o profesional en estos delitos;
6. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual;
7. La víctima resulte embarazada.

Artículo 9. El artículo 230 del Código Penal queda así:

Artículo 230. Quien de cualquier forma se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, será sancionado con prisión de 5 a 8 años y con 100 a 250 días-multa.

La sanción se aumentará de 6 a 10 años de prisión, cuando concurra, alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima sea una persona menor de edad;
2. La víctima sea una persona con discapacidad;
3. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad;
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima;
5. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de

sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda;

6. El autor del hecho sea reincidente, delincuente habitual o profesional en estos delitos;
7. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual;
8. La víctima resulte embarazada.

Artículo 10. Se adiciona el Capítulo IV, denominado Trata Sexual, Turismo Sexual y Pornografía con Personas Menores de Edad, contentivo del actual artículo 231 y de los artículos 231-A, 231-B, 231-C, 231-D, 231-E, 231-F, 231-G, 231-H y 231-I, al Título VI del Libro II del Código Penal, así:

CAPITULO IV

Trata sexual, Turismo Sexual y Pornografía con Personas Menores de Edad

Artículo 231. Quien promueva o facilite, de cualquier forma, la entrada o salida del país de una persona de cualquier sexo para que ejerza actividad sexual remunerada o para mantenerla en servidumbre sexual, será sancionado con prisión con 5 a 8 años y con 100 a 250 días-multa.

Artículo 231-A. Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas menores de edad, dentro o fuera del territorio nacional con fines de explotación sexual o para mantenerlas en servidumbre sexual, será sancionado con prisión de 8 a 10 años y con 250 a 350 días-multa.

Artículo 231-B. Quien actuando o pretendiendo actuar como empleador, gerente, supervisor, contratista, agente de empleo o solicitante de clientes, a sabiendas, obtenga, destruya, oculte, retire, decomise o posea cualquier pasaporte, documento de inmigración u otro documento público de identificación, ya sea real o falsificado, que pertenezca a otra persona, será sancionado con prisión de 3 a 5 años y con 75 a 150 días-multa.

Artículo 231-C. La sanción por la comisión de los hechos descritos en los artículos 231, 231-A y 231-B de este Código, se aumentará de un tercio a la mitad, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 230.

Artículo 231-D. Quien fabrique, elabore o produzca material pornográfico o lo ofrezca, comercie, exhiba, publique, publicite, difunda o distribuya a través de Internet o cualquier medio masivo de comunicación o información nacional o internacional, presentando o

representando virtualmente a una o varias personas menores de edad en actividades de carácter sexual, sean reales o simuladas, será sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa.

Igual sanción será aplicada a quien posea, transporte o ingrese al país este material.

Artículo 231-E. Quien utilice a una persona menor de edad en actos de exhibicionismo obsceno o en pornografía, sea o no fotografiada, filmada o grabada por cualquier medio, ante terceros o a solas, con otra u otras personas menores de edad o adultos, del mismo o de distinto sexo, o con animales, será sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa.

Igual sanción será aplicada a quien se valga de correo electrónico, redes globales de información o cualquier otro medio de comunicación individual o masiva, para incitar o promover el sexo en línea en personas menores de edad, o para ofrecer sus servicios sexuales o hacer que lo simulen por este conducto, por teléfono o personalmente.

Artículo 231-F. Quien exhiba material pornográfico o facilite el acceso a espectáculos pornográficos a personas menores de edad, incapaces o con discapacidad, será sancionado con prisión de 4 a 6 años y con 150 a 200 días-multa.

Si el autor de la conducta descrita en el párrafo anterior es el padre, la madre, el tutor, curador o encargado a cualquier título de la víctima, perderá el derecho a la patria potestad o el que le haya permitido, según sea el caso, tenerla a su cargo hasta la fecha de ocurrencia del delito.

Artículo 231-G. Quien promueva, dirija, organice, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio de comunicación individual o de masas, turismo sexual local o internacional, que implique el reclutamiento de una persona menor de edad, para su explotación sexual, aunque aquel no llegara a ejecutarse ni esta a comprobarse, será sancionado con prisión de 5 a 8 años y con 100 a 300 días-multa.

La pena de prisión será aumentada hasta la mitad del máximo si la víctima es una persona con discapacidad.

Artículo 231-H. El propietario, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier título de un inmueble destinado para la realización de los delitos tipificados en este Capítulo, será sancionado con prisión de 5 a 10 años y con 250 a 365 días-multa.

La autoridad competente ordenará el cierre temporal o definitivo del negocio ubicado en el inmueble, si estuviera operando comercialmente con acceso indiscriminado al público, así como el comiso de todos los bienes empleados para cometer o facilitar la perpetración de estos ilícitos, lo mismo que las utilidades, ganancias o productos que se comprueben derivados de estas actividades.

Artículo 231-I. Quien tuviera conocimiento de la utilización de personas menores de edad en la ejecución de cualquiera de los delitos contemplados en este Capítulo, sea que este conocimiento lo haya obtenido por razón de su oficio, cargo, negocio o profesión, o por cualquier otra fuente y omita denunciarlo ante las autoridades competentes, será sancionado con prisión de seis meses a 2 años y con 50 a 150-días-multa.

En caso de no probarse la comisión del delito, el denunciante quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia de que trata este artículo.

Artículo 11. La denominación del Título VI del Libro II del Código Penal, queda así: Delitos contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual.

Capítulo III Disposiciones Procesales

Artículo 12. El artículo 1956 del Código Judicial, queda así:

Artículo 1956. En los delitos tipificados en el Título VI del Libro II del Código Penal, el procedimiento será de oficio. Requerirán querrela aquellos delitos en los cuales la víctima sea mayor de edad, salvo los casos de delitos de trata de personas. La querrela deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la comisión del hecho.

En todo caso, el proceso se iniciará de oficio cuando la víctima sea una persona incapaz o con discapacidad, aunque sea mayor de edad.

Artículo 13. Se adiciona el numeral 7 al artículo 2173 del Código Judicial, así:

Artículo 2173. No podrán ser excarcelables bajo fianza:

- ...
7. Los imputados por los delitos contra la integridad y la libertad sexual contemplados en los Capítulos III y IV del Título VI del Libro II del Código Penal, cuando las víctimas sean personas menores de edad o personas con discapacidad.

Artículo 14. En los delitos que trata el Título VI del Libro II del Código Penal, los tribunales panameños serán competentes, aun cuando el hecho ilícito por el cual se proceda se haya cometido en el extranjero, siempre que el producto del ilícito o cualquier elemento constitutivo de este se haya realizado o produzca sus efectos totales o parciales en el territorio nacional, y en los demás casos en que sea aplicable el artículo 9 del Código Penal.

Artículo 15. En materia de extradición, se aplicará a las personas sujetas a proceso criminal o a sanciones en la jurisdicción del Estado requirente por los delitos descritos en el Título VI del Libro II del Código Penal, lo previsto en el Capítulo Tercero del Texto Único de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 1994.

Artículo 16. El Ministerio Público podrá realizar operaciones encubiertas en el curso de sus investigaciones, con el propósito de identificar los autores, cómplices o encubridores, o para esclarecer los hechos relacionados con los delitos mencionados en el Título VI del Libro II del Código Penal. De igual manera, cuando existan indicios graves de la comisión de algunos de estos delitos, el Procurador General de la Nación podrá ordenar la interceptación y registro de las comunicaciones telefónicas, de correo electrónico o en foros de conversación a través de la red en las que participen las personas investigadas, con el objeto de recabar elementos de prueba relativos a tales delitos.

Las transcripciones de las grabaciones constarán en un acta en la que solo se incorporará aquello que guarde relación con el caso investigado, la cual será refrendada por el funcionario encargado de la diligencia y por su superior jerárquico.

Capítulo IV Medidas de Protección a la Víctima

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica tendrá la obligación de denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho violatorio de las disposiciones de la presente Ley. Las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto sea la protección de los derechos de las personas menores de edad y con discapacidad, tendrán personería procesal para denunciar y actuar como parte en el proceso que se inicie.

Los Ministerios de Educación y de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, así como la Defensoría del Pueblo, brindarán asesoría legal a quienes tengan conocimiento de los delitos indicados y estén en la obligación de denunciarlos, para que ejerzan la calidad de parte en el proceso.

Artículo 18. Cuando se siga causa penal por el delito de trata de personas, el Ministerio Público o el Tribunal de la causa, según corresponda, agotará las diligencias necesarias para identificar adecuadamente a la víctima del hecho.

Identificada la víctima, el funcionario le proporcionará protección especial para impedir que vuelva a ser capturada por los traficantes o sus cómplices y, cuando resida en Panamá, la protegerá, junto a su familia, de amenazas, represalias o intimidación por parte de estos. También deberá adoptar las medidas que aseguren a la víctima el derecho a consultar con un defensor u otra persona de su confianza para elaborar un plan de protección.

Artículo 19. La víctima de la trata de personas no será responsable penalmente por hechos punibles relacionados con la migración, la prostitución o cualquier otro que sea el resultado directo de la trata de que haya sido objeto.

Artículo 20. En los casos de condena por los delitos de trata de personas, el Tribunal ordenará que se indemnice a la víctima por:

1. Los costos del tratamiento médico o psicológico.
2. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional.
3. Los costos del transporte, de la vivienda provisional y del cuidado de menores que sean necesarios.
4. Los ingresos perdidos o lucro cesante.
5. Los honorarios de los abogados.
6. La perturbación emocional, el dolor y el sufrimiento.
7. Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

Para el pago de dicha indemnización, se aplicará con prelación el producto de los bienes decomisados y se ordenará que el pago se haga en el menor tiempo posible.

El retorno de la víctima a su país de origen o cualquier otra ausencia de ella de la jurisdicción, no perjudicará su derecho a recibir la indemnización.

Capítulo V Política Pública de Prevención

Artículo 21. Se crea la Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual, en adelante CONAPREDES, como un organismo técnico-administrativo, para el estudio de los mecanismos tendientes a la prevención y erradicación de los delitos de explotación sexual.

Artículo 22. CONAPREDES estará integrada por:

1. El Procurador General de la Nación, quien la presidirá.
2. El Ministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.
3. El Ministro de Gobierno y Justicia.
4. El Ministro de Economía y Finanzas.
5. El Ministro de Educación.
6. El Ministro de Salud.
7. El Magistrado Presidente del Tribunal de Niñez y Adolescencia.

8. El Presidente de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea Legislativa.
9. El Director de la Policía Técnica Judicial.
10. Un coordinador designado por el Órgano Ejecutivo.
11. Un representante de la Defensoría del Pueblo.
12. Un representante de la Red Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
13. Un representante del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
14. Un representante de los gremios de abogados del país.

El Procurador General de la Nación y los Ministros de Estado podrán hacerse representar ante CONAPREDES por un funcionario cuyo nivel no sea inferior al de director nacional.

Artículo 23. CONAPREDES creará un fondo, que se denominará Fondo Especial Contra la Explotación Sexual, con los impuestos establecidos en esta Ley, así como las multas y los dineros comisados o los que se obtengan del remate de instrumentos, valores o bienes comisados, provenientes de los delitos de explotación sexual.

Este fondo se destinará a la financiación de los planes y programas de sensibilización, prevención, capacitación, atención, tratamiento y rehabilitación de las víctimas de los delitos de explotación sexual, será administrado por CONAPREDES y se regulará conforme a los procedimientos de fiscalización y manejo establecidos por la Contraloría General de la República.

Artículo 24. Los establecimientos comerciales dedicados al alquiler y venta de películas de video de clasificación X para adultos, pagarán un impuesto correspondiente al cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada video alquilado o vendido. Igual impuesto será aplicado a las salas de cine que exhiban películas con clasificación X .

Este impuesto será destinado al Fondo Especial contra la Explotación Sexual.

Artículo 25. Toda persona extranjera, al momento de salida del territorio panameño, cubrirá el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, que será destinado al Fondo Especial contra la Explotación Sexual.

Artículo 26. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, CONAPREDES, procederá a la reglamentación de sus atribuciones y demás disposiciones sobre su funcionamiento interno.

Artículo 27. Las autoridades llevarán un registro estadístico por sexo de los delitos tipificados en el Título VI del Libro II del Código Penal, en el que se consignarán las generalidades de las personas involucradas y los hechos ocurridos.

Esta información se remitirá a la Comisión Nacional de Estadística Criminal (CONADEC) del Ministerio de Gobierno y Justicia, la que realizará las investigaciones estadísticas. Dicha información se actualizará periódicamente y contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Registro cuantificado de los procesos penales que se instruyan por delitos relacionados con la explotación sexual de personas menores de edad.
2. Registro cuantificado de las personas menores de edad explotadas sexualmente, por sexo y edad.
3. Lugares o áreas de mayor incidencia de los delitos.
4. Registro cuantificado de los explotadores por nacionalidad o clase social.
5. Formas de remuneración utilizadas en los delitos de explotación sexual .
6. Formas de explotación sexual utilizadas.
7. Ocurrencia del turismo asociado a prácticas sexuales con personas menores de edad.
8. Nivel de educación de las personas menores de edad explotadas sexualmente.

La información que resulte de las investigaciones estadísticas será confidencial, pero podrá darse a conocer mediante resúmenes numéricos, de los que no sea posible deducir datos individuales que pudieran utilizarse para fines de discriminación o de identificación de las víctimas. Dicha información servirá de base a las autoridades para adoptar medidas de prevención de la explotación sexual de personas menores de edad, así como para proteger y asistir a las víctimas.

Artículo 28. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Gobierno y Justicia, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Policía Nacional, la Policía Técnica Judicial, el Ministerio Público, el Órgano Judicial y la Defensoría del Pueblo, desarrollarán y darán seguimiento a las acciones de prevención, capacitación y sensibilización pública sobre el problema de la explotación sexual de personas menores de edad.

Artículo 29. El gobierno nacional adoptará las medidas para asignar dentro de los presupuestos del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la

Niñez y la Familia, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, el Ministerio de Gobierno y Justicia, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de la Defensoría del Pueblo, de la Policía Técnica Judicial, del Ministerio Público y del Órgano Judicial, las partidas presupuestarias necesarias para la ejecución de las políticas públicas, a fin de prevenir y eliminar la explotación sexual de personas menores de edad.

Artículo 30. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios turísticos no podrán ofrecer en sus paquetes promocionales, expresa o tácitamente, planes y programas cuya finalidad sea la explotación sexual de personas menores de edad. De igual forma, adoptarán medidas para impedir que su personal, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con personas menores de edad.

Artículo 31. Los establecimientos hoteleros, casas de hospedaje, casas de ocasión, moteles, pensiones o cualesquiera sea su clasificación, incluirán una cláusula en los contratos de hospedaje que celebren a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en la que se informe sobre las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de personas menores de edad en el país.

Las agencias de viaje y de turismo también incluirán, en su publicidad turística, información en el mismo sentido.

Las líneas aéreas, tanto nacionales como extranjeras, informarán a sus usuarios en viajes internacionales con destino Panamá, sobre la existencia de la legislación contra la explotación sexual de personas menores de edad.

Artículo 32. Los medios de comunicación social desarrollarán programas de prevención y de sensibilización sobre el problema de la explotación sexual de las personas menores de edad.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 33. La Policía Técnica Judicial dispondrá del término de tres meses, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para reglamentar las atribuciones y demás disposiciones de funcionamiento interno de la Sección Especializada en Delitos de Explotación Sexual.

Artículo 34. La presente Ley modifica los artículos 226, 227, 228, 229, 230 y 231; adiciona un párrafo final al artículo 93, el artículo 229-A y el Capítulo IV, denominado Trata Sexual, Turismo Sexual y Pornografía de Personas Menores de Edad, contentivo del actual artículo 231 y de los artículos 231-A, 231-B, 231-C, 231-D, 231-E, 231-F, 231-G, 231-H, y 231-I, al Título VI del Libro II del Código Penal. Igualmente adiciona el numeral 7 al artículo 2173 y modifica el artículo 1956 del Código Judicial.

Artículo 35. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo del año dos mil cuatro

El Presidente

JACOBO L. SALAS DIAZ

El Secretario General

JOSE GOMEZ NÚÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA.-PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 31 DE
MARZO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONAAVILA

Ministro de Gobierno y Justicia

